

PROCESO DE DEFENSIÓN: LÓPEZ DE ZAMORA, José

370/A-17

ABIEGO

1796.



GOBIERNO
DE ARAGON

se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y que no les copren vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muevan en sus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demas vezinos Infançones, donde viuen los dichos firmantes acostubran pagar, ni les vedé fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, o Lugares donde habitaré los dichos firmantes, han podido gozar, y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen guardas, y apreciadores, para custodia de sus ganados, y daños que en ellas huviere, ni el tener hornos en sus casas para cozer pan, para su servicio, ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas ni bienes muebles ni sitios de los dichos firmantes, ni del otro dellos, en el derecho de la dicha Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas que segun Fuero del presente Reino de Aragón, y costumbres de el pueden, y deuen gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden. Y si peñoras, o execuciones algunas en razon, y por causa de lo sobredicho, huvieren sido hechas, o se hizieren en las personas y bienes de los dichos firmantes, y del otro dellos, aquellas luego al punto se las den acapleta, y en fiado deuidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tienen que dar, porque lo sobredicho, o parte alguna dello, hazer no se deua, aquellas V. Ex. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demas de parte de arriba nõbrados, y el otro, y qualquiere dellos, dentro tiempo de diez dias contaderos del dia de la intima, y presentacion de las presentes en adelante, por si, o mediãtes sus Procuradores legitimos, ante Nos, y en la presente Corte las vengam a dar, y den, el qual termino preciso, y peremptorio, les asignamos, y aquel pasado en no cumpliendo con lo sobredicho, procederemos, y mandaremos proceder, en, y acerca lo sobredicho, parte legitima instante, como por Fuero, derecho justicia, y razon hallaremos de verfe de proceder. Y en el entretanto que pendiere indeciso el cono-

ci:

cimiento de las cosas sobredichas, o parte alguna dellas, no inoven, ni inovar hagan ni manden cosa alguna perjudicial, contra los dichos firmantes, ni el otro dellos. Datt. Cæsaraugustæ die decimo septimo mensis Martij, Anno Domini millesimo sexcentesimo quinquagesimo nono.

V. Clemente Lozano

*Mandato delli Domini Lucrencio
pro Pedro fernandez de quello notario
Jacobus de Latre et hacti Notarius*



GOBIERNO
DE ARAGÓN

presente no es. POR TANTO por dicho Procurador en dicho nombre ha sido firmado ante Nos, y en dicha Corte, de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia con quantos de los dichos sus principales por razon de lo dicho tuieren quexa. POR ENDE, por el mismo Procurador, vemos sido requerido que a V. Ex. SS. y a los demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere dellos, sobre esto escriuiessemos, e inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor a V. Ex. SS. y a los demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere dellos. Dezimos por tenor de las presentes de Consejo de los demas Señores Lugartenientes, de la Corte del dicho Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, nuestras Colegas, y Compañeros. INHIBIMOS, que de sus meros oficios ni ha asserta instancia de Vniuersidad, ni de persona alguna deste Reino, no compelan a los dichos firmantes, a q paguen peage, pontaje, lezda, marauedi, sissa hecha, ni otra carga alguna, real ni vezinal, ni en compartimientos algunos que las personas de condicion, y signo seruicio, deven sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infançones, e Hijosdalgo del presente Reino acostumbran pagar, ni deudas algunas concejiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, o expressamente, o siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, ni por las hechas, ni que se harán por los dichos firmantes despues de los dichos Fueros del dicho año, mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan ni executen sus armas, camas, ni cauallos, sino en los casos por Fuero permitidos, ni les compelan a seruir oficios serviles, sino los que los Infançones, e Hijosdalgo acostumbran seruir, ni tener ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras, ni el ir a la guerra, ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniuersidades, por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compelir el ir a la guerra no les obliguen a los firmantes, a que vayan, ni por no ir los firmantes, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes, vien fuerza de qualquiere estatutos excepto los tocantes a la Politica, de qualquiere Vniuersidades del presente Reino, en los quales no huviere intervenido ni consentido los firmantes tacita, o expressamente, no prendan sus

per,

personas, ni les hagan procesos civiles, ni criminales, ni mandamiētos algunos desforados, ni los hechos los pongan en execucion, ni los destierren, ni deslavezinen desforadamente de la Ciudad, Villa, o Lugar del presente Reino, donde los dichos firmantes viuieren ni les derriuen, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni fincios, ni en los Lugares de Señorío del presente Reino, no les acussen ni hagan procesos criminales, ni en fuerza dellos prendan sus personas, sino en fraguancia, y con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna, a la presente Corte, o Real Audiencia del presente Reino, segun Fuero, ni de las casas, o palacios donde viuieren, y habitaren los firmantes, no los saquen, ni a personas algunas, socolor de qualquiere delictos, o deudas fuera de los casos por Fuero permitidos, ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes, armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con vainas, rodela, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grevas, guantes, y grege squillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a las heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la medida deste Reino, siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mismo que socolor del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reino, en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo forma de la infaculacion de los oficios del Reino, no dexen de infacular a los dichos firmantes, en las bolsas de Caualleros, e Hijosdalgo, teniendo las demas calidades q por Fuero se requieren, y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y seruir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero, y q no prohiban ni impidan a los dichos firmantes, el entrar, y assistir en las Cortes generales, y otros particulares ajuntamientos q se tuviere, y celebrare por el Rey nuestro Señor, o de su mandamiento en el presente Reino en qualquiere tiempos, ni el assistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros Hijosdalgo, con los demas q estuvieren en dichas Cortes, y dar en el su voto, y parecer, teniendo las demas calidades q por Fueros, y Actos de Corte se requieren, ni prohiban a personas algunas q no

ic



GOBIERNO
DE ARAGON

Bierge, con su legitima muger, huyo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural, a Agustín Lopez de Zamora, segundo deste nombre, a aquel como a hijo suyo legitimo, y natural, teniendo, tratando, criando, y alimentando, nombrando, y reputando, y el al dicho Agustín Lopez de Zamora primero su padre, como a padre suyo legitimo, y natural, teniendo, tratando, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales padre, è hijo legitimos, y naturales, han sido, y son tenidos, y reputados de quantos los conocen, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Bierge, y otras partes circúvezinas, como còstò. ITEM dixo, q̄ el dicho Agustín Lopez de Zamora segundo deste nòbre, de su legitimo matrimonio q̄ còtraxo en dicho Lugar de Bierge, cò Juana de Aguas su legitima muger, ha auido y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales, a Agustín Lopez de Zamora, Jaime Lopez de Zamora, y Iusepe Lopez de Zamora firmantes, a aquellos en, y como a hijos suyos legitimos, y naturales, teniendo, tratando, nombrando, y reputando, criando, y alimentando en su casa, y compañía, y ellos a los dichos Agustín Lopez de Zamora, y Juana de Aguas coniuuges sus padres, como a padres suyos legitimos, y naturales, teniendo, tratando, nombrando, y reputando, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales entre sí se tenido, hà sido, y son tenidos, y reputados de quãtos los conocē, y de lo dicho tienē noticia, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Bierge, y otras partes como còstò. ITEM dixo, que los dichos Jaime Lopez de Zamora segundo deste nòbre, Domingo Lopez de Zamora segundo deste nòbre, y Agustín Lopez de Zamora segundo deste nombre, nietos del dicho Martín Lopez de Zamora, que prouò su Infançonia, y padres respectiuamente de los dichos firmantes, como nietos del dicho probante, y descendientes de dicha familia de Infançones, respectiuamente, fueron, y eran, y han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo, y de tales descendientes por recta linea masculina, y como tales por todo el tiempo de sus vidas estuuieron respectiuamente, en derecho, vfo, y posesion pacifica de la dicha su Infançonia, gozando con sus personas de todos, y cada vnos Fueros, Priuilegios, exemptions, y libertades, que los demas Infançones, è Hijosdalgo del presente Reino, y de dicho Lugar de Bierge, han acostumbrado, y acostumbran gozar, no pagan;

gando, pechando, ni contribuyendo, en ningunas pechas hechas, cargas, maravedi, ni contribuciones algunas, reales, dominicales, ni veztinales, que los hombres pecheros de condicion, y signo servicio del presente Reino, y de dicho Lugar de Bierge, han acostumbrado, y acostumbran pagar, y en tal derecho vfo, y posesion pacifica de la dicha su Infançonia, estuuieron, y han estado, y estan respectiuamente por todo el tiempo de sus vidas continuamente, publicamente pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, antes bien satisfaciendo, y viendo, è, è pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobando lo los Ministros de su Magestad, y las Reuerendas Abadesa, Monjas, y Conuento de Casbas, y los Jurados, y Concejo del dicho Lugar de Bierge, y todos los demas, q̄ ver, y saberlo hà querido, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente de quãtos los conocē, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Bierge, y otras partes, como còstò. ITEM dixo, q̄ la sentencia dada en dicho processo de infançonia a fauor del dicho Martín Lopez de Zamora, còforme los Fueros, y obseruãcias del presente Reino de Aragõ, vel aliàs, a, y deve aprouechar a dichos firmantes, como a nietos, y visnietos suyos respectiuamente. ITEM dixo dicho Procurador, q̄ Jaime Lopez de Zamora, q̄ al presente viue en Zaragoza, y Martín Lopez de Zamora su hermano, Domingo Lopez de Zamora, Bartolome Lopez de Zamora, y Iusepe Lopez de Zamora hermanos, Agustín Lopez de Zamora, Jaime Lopez de Zamora, y Iusepe de Lopez de Zamora, tambiē hermanos, han sido, y son hòbres moços, horros, libres, y por casar, y no hà contraido matrimonio, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la presente Ciudad, en el Lugar de Bierge, y otras partes, como còstò. ITEM dixo, q̄ aun que lo infra scripto hazer no se deua, a noticia de los dichos firmantes a llegado, q̄ V. Ex. SS. y demas de parte de arriba nòbrados, y el otro, y qualquiere dellos, quierē, y entiendē impedir a los firmantes en el derecho de su infançonia, è ingenuidad, y el vfar, y gozar de los honores, exemptions, y prerrogatiuas q̄ como Infançones, Caualleros, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza les pertenecē, y vexarles en sus personas, y bienes, còtra fuero, derecho, justicia, y razõ de q̄ se querello. Tum quia, la firma de derecho conforme a Fuero en todo caso ha lugar, exceptados algunos del numero de los quales el pre;

vos legítimos, y naturales a Domingo Lopez de Zamora, a Iayme Lopez de Zamora, y a Agustín Lopez de Zamora, abuelos de los firmantes, respectivamente a aquellos, teniendo, y criando, y alimentando en su casa, y compañía, y aquellos, y el otro dellos, a los dichos Martin Lopez de Zamora, y Maria Gaston, conyuges, sus padres no-brando, teniendo, obedeciendo, y respetando, y por tales padre, è hijos legítimos, y naturales, respectivamente fueron, y eran, y aora por entonces, son tenidos, y reputados, de otros publica, y comunmente, de quantos los conocieron, todo lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y los que oy viven assi lo han visto, si quiere lo han oydo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, que ellos ya difuntos q dezian, y afirmaban lo sobredicho ser verdad, y que ellos en sus tiempos assi lo avian visto, ser, y passar, y sin que jamas huviesse visto, sabido, oydo, ni entendido cosa en contrario de lo sobredicho, y tal dello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Bierge, y otras partes circunvezinas, como constò. ITEM dixo, q el dicho Iayme Lopez de Zamora, primero deste nombre, de su legitimo matrimonio q contraxo en dicho Lugar de Bierge con Maria del Bucy, su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural entre otros a Iayme Lopez de Zamora segundo deste nombre, a aquel como a hijo suyo legitimo, y natural, teniendo, criando, y alimentando en su casa, y compañía, y el al dicho Iayme Lopez de Zamora, primero, su padre como a padre suyo legitimo, y natural, teniendo no-brando obedeciendo, y respetando, y reputandole por tal, y por tales padres, è hijos fueron, y eran, y aora por entonces, son tenidos, y reputados de otros publica, y comunmente, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Bierge, y otras partes circunvezinas como constò. ITEM dixo, q el dicho Iayme Lopez de Zamora, segundo deste nombre, de su legitimo matrimonio q contraxo en dicho Lugar de Bierge, con Maria Rodrigo, su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a Iayme Lopez de Zamora, firmante residente en la presente Ciudad. Y de su segundo, y legitimo matrimonio q contraxo con Maria Mayral, ha avido, y procreado en hijo suyo legitimo, y natural a Martin Lopez de Zamora, manco, firmante residente en dicho Lugar de Bierge, a aquellos en

en, y como hijos suyos legítimos, y naturales, teniendo, nombrando, reputando, criando, y alimentando, y ellos a los dichos sus padres respectivamente se teniendo, tratando, nombrando, y respetando, obedeciendo, y reputando, y por tales padres, è hijos legítimos, y naturales respectivamente han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente de quantos los han conocido, y conocen, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Bierge, y otras partes como constò. ITEM dixo, q el dicho Domingo Lopez de Zamora, hijo de dicho Martin que probò su infancia, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Bierge, cõ Maria de Naya su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural, a Domingo Lopez de Zamora, segundo deste nombre, a aquel como a hijo suyo legitimo, y natural, teniendo, tratando, nombrando, y reputando, criando, y alimentando en su casa, y compañía, y el a dicho Domingo Lopez de Zamora primero deste nombre, su padre, como a padre suyo legitimo, y natural, teniendo, tratando, no-brando, y reputando, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijo legítimos, y naturales entre si se teniendo, y han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente de quantos los conocen, y dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Bierge, y otras partes circunvezinas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Lopez de Zamora, segundo deste nombre, de su legitimo matrimonio que contraxo con Francisca Montaner en dicho Lugar de Bierge, huvo, y procreò en hijos suyos legítimos, y naturales, a Domingo Lopez de Zamora, tercero deste nombre firmante, y a Iayme Lopez de Zamora, Bartolome Lopez de Zamora, y a Iulipe Lopez de Zamora, tambien firmante, a aquellos se teniendo, tratando, nombrando, criando, y alimentando, como a hijos suyos legítimos, y naturales, y ellos a los dichos conyuges sus padres, como a padres suyos legítimos, y naturales, se teniendo, tratando, nombrando, obedeciendo, y respetando, y por tales padres, è hijos han sido, y son tenidos, y reputados de quantos los conocen, y tal dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Bierge, y otras partes circunvezinas, como constò. ITEM dixo, que el dicho Agustín Lopez de Zamora, hijo del dicho Martin Lopez de Zamora probante, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Bier-



EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, ET
Capitaneo Generali pro sua Maiestate in presentis Aragonum
Regno, Illustri Domino Regenti Regiam Cancellariam. Illustrissi-
mo Dño Regenti Officiū Generalis Gubernationis presentis Reg-
ni, eiusq; Illustri Ordinario Assessori, Illustrissimo Dño Iustitiæ Ara-
gonū, eiusq; Illustribus Dominis Locumtenētibus, admodū Illustri-
bus Dominis Diputatis presentis Regni. Magnifico Baiulo Genera-
li Aragonū, Collectorib⁹, & Ministris iurium Regaliū, Zalmetinae, &
Iudici Ordinario presentis Ciuitatis, eiusq; Locumtenenti, Reuerē-
dis Abbatib⁹, Monialib⁹, & Conuentui Villæ de Casbas, Iuratis, Cō-
cilio, & Vniuersitatis Loci de Bierge, & alijs iudicibus, & Officiali-
bus Regijs Secularibus, & Ecclesiasticis, Realem, Secularem, & Ec-
clesiasticam iurisdictionem exercentibus intra præsens Regnū Ara-
gonum, & alijs quibusvis personis, Corporibus, Collegijs, & Vniuer-
sitatibus cuiuscumq; status, & conditioni existant, qui, & quilibet eo-
rum præsentis peruenerint, seu quomodolibet presentata fuerint,
MARTINVS FRANCISCVS CLIMENTE, I. V. D. Locumtenens
Illustrissimi Domini Don Michaelis Hieronymi de Castellor, Milli-
tis Maiestatis Domini nostri Regis Consiliarij ac Iustitiæ Aragonū,
V. Ex. & DD. salutem, & status augmentum, cæteris verò prænomina-
tis, salutem, & dilectionē, per FRANCISCVM DIDACVM PAN-
ZANO, Caudicem CæsarAugustæ tamquam Procuratorem legiti-
mum IACOBI LOPEZ DE ZAMORA, Infantionis vizini Loci de
Bierge, & Iacobi Lopez de Zamora Infantionis, adolescentis Ciuita-
tis CæsarAugustæ residentis, Martini Lopez de Zamora, adolescen-
tis Infantionis, residentis in dicto Loco de Bierge, nec non tamquam
Procuratorē legitimum Dominici Lopez de Zamora, Iacobi Lopez
de Zamora, Bartholomæi Lopez de Zamora, & Iosephi Lopez de
Zamora Infantionum, fratrum, filiorumq; legitimorum, & naturalium
quondam Dominici Lopez de Zamora, & Francisæ Montañer cō-
iugū in dicto Loco de Bierge domiciliatorū. Nec non ut procurato-
rem Augustini Lopez de Zamora, Iacobi Lopez de Zamora, & Iose-
phi Lopez de Zamora, fratrum Infantionum domiciliatorum dicto
Loco de Bierge, filiorum legitimorum, & naturalium Augustini
Lopez de Zamora, & Ioannæ de Aguas coniugum dicti Loci de
Bierge, vizinorum: Expositum extitit coram nobis. QVE los di-
chos

chos sus principales, y el otro de ellos han sido, y son Regnicola-
las del presente Reino, y como tales pueden, y deuen gozar de
todos sus Fueros, priuilegios, y libertades a los demas Regnicolas, de
aquel concedidas. ITEM dixo, que en años passados, por la Real Au-
diencia del presente Reino, Martin Lopez de Camora, y otros Infan-
cones, vezinos del Lugar de Bierge, para fin de probar su Infanconia
en propiedad, obtuvieron citacion contra el Magnifico señor Advo-
gado Fiscal de su Magestad, en el presente Reino, y contra las muy
Reuerendas Abadesa, Monjas, y Convento de la Villa de Casbas, Se-
ñoras temporales de dicho Lugar de Bierge, y contra los Jurados, Cō-
cejo, y Vniuersidades del dicho Lugar de Bierge, del Lugar de Sies-
so, y obtenidas dichas citaciones, y aquellas reportadas legitimamē-
te en juicio, y asignadosles a dichos citantes, el tiempo de quatro
meses para dar su cedula, de Articulos, probar, y publicar, y aviendo
se hecho, y concludo legitimo, y foral proceso, y aquel puesto en
sentencia, a veinte y nueue dias del mes de Nouiembre, del año del
Señor de mil quinientos treinta y dos, se dió vna definitiva del tenor
siguiente. Dominus Regens Officium Gubernationis. Attent. content. in
presenti processu, & alijs in foro iustitia, & ratione consistentibus, de cō-
silio Dominorum Consiliariorum, &c. Pronūtiat. & declarat dictos Mar-
tinum Lopez de Zamora, Philipum Lopez, Iacobum de Zamora, Loci de
Bierge, & Martinū Lopez de Zamora, & Dominicū Lopez de Zamora,
& Dominicū Lopez de Zamora, maiorem diem. Loci de Siesso, fore fuis-
se esse in possessione sue Infantionie, & fecisse saluam dictæ sue Infan-
tionie, diuisæ, & iusta forū, ac fore fuisse, & esse Infantiones debere, gau-
dere omnibus, & singulis priuilegijs, immunitatibus, libertatibus, præ-
rogatiuis, & præheminentijs, quibus cæteris Infantiones presentis Reg-
ni Aragonū, gaudent, gaudere consueuerunt, & possunt diuisæ, & iusto fo-
rū neutram partiū in expensis condemnando. Como todo lo dicho mas
argamente cōsta por las letras decisorias, siquiere priuilegio de la
Infanconia, por esta parte exhibidas, despachadas en su deuida for-
ma, y sacadas del Registro de la Real Cancilleria deste Reino, a q̄ se
refirió. ITEM dixo, dicho Procurador, q̄ el quondā Martin Lopez de
Zamora, probate vezino q̄ fue del dicho Lugar de Bierge, avrá mas
de cien años de su legitimo matrimonio, q̄ contraxo en dicho Lugar,
con Maria Gaston, su legitima muger, huvo, y procreó en hijos su-



*Juris firmationis
Jacobi Lopez de Camora
et aliorum infanorum*

Rata



GOBIERNO
DE ARAGON

55 Taxa y 1/2 treinta y noventa y uno de los
 de este, por presentada y al fiscal de su Mage
 sephra como esta mandado
 St. Ana
 Antolinon
 Benitez

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through or a second draft of the document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the right page.]

SELECCION QUARTO V.
 DE MIL SEISCIENTOS
 QUARENTA Y VNO.

Juan de Cortillas, de la villa de Baza, jurado en el Lugar
 de Baza, jurado en el Lugar de Baza, y jurado en el Lugar de Baza
 a los señores, que el presente. Pienso. Fue en el Lugar de
 Baza a tres dias del Mes de Noviembre de mil
 seiscientos y quarenta y uno años, instando y parte de
 Joseph Lopez de Zamora, Señor del Lugar de Baza
 para. Lo otro. Año del Sr. D. Joseph Jordano
 Presbitero, Señor de la Iglesia Parroquial del dho
 Lugar de Baza, y le requisi me exhibiere el libro
 de dho Iglesia, donde estan registrados los cas-
 sados en ella para sacar dicho libro de partida de
 matrimonios de Joseph Zamora, y Catalina de los Padres
 del dho Joseph Lopez de Zamora. E incontinenti
 dho Señor me exhibió un libro en folio patente con
 cubiertas de pergamino, y me abrió tex y y. e. e. e.
 el dho canón en otra su Iglesia. Haciéndolo toma-
 do, y reconocido Lo otro. Año, hallé en el folio
 quinto una partida del dho Matrimonio siguiente
En do de febrero de mil seiscientos setenta y siete
se desposaron, y oyeron misa Juan Zamora, y Cata-
lina de los Padres: fueron testigos Martin de los Padres Forcellas,
y D. Pedro Rodríguez = Et Cuxa de Baza =
 La qual partida aquí inserta, y copiada, concuer-
 da con la original escrita y contenida
 en dho libro, que por ahora tengo presente
 a que me remiso. Lo qual que de ello cons-
 te donde conuenge, y sea necesario, a requerir.

don el dho Joseph Lopez de Zamora toy el gñe
Estimul. que digno, y firmo en dho lugar de
Bicaya los dho día, mes, y año al pñer.
pñe Calendado

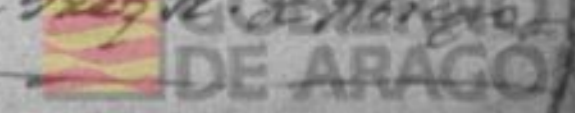
Estimul. de verdad

Don. Juan Castellanos Not. Pñe



SELO QUARTO VENTEN
TE MARAVEDIA . ANO
DE MIL SETECIENTOS Y
QUARENTA Y OCHO

En nombre de su señoría todo, manifiesto que en el
dho Contado del nacimiento del Señor de mil
setecientos, quarenta y ocho, día de semana que
se contaban a dos días del mes de Septiembre, en
el lugar de Abigo, ante la presencia del licen-
ciado D. Esteban Peraza presbítero Rector y Cura
de Animas de la Iglesia Parroquial de Santo
María del lugar de Abigo, por sí personalmente
Joseph Lopez de Zamora vecino del lugar
de Abigo, el qual dixo que para ciertos fines y
efectos su ánimo subsistente le importaba ciertos
quinque libros de dho lugar en donde estan
asentados los nombres de los Bautizados en
dho Iglesia Parroquial de dho lugar,
y dho licenciado D. Esteban Peraza cura de
dho, le mostro un libro en folio patente titulado
quinque libros, en donde estan asentados los nom-
bres de dho Bautizados, y folio suento y ocho de
dho libro de Bautizados, scillo una partida de
tenor siguiente = en dho día de Abril año mil setecien-
tos ochenta Bautize Lo Miguel



DE ARAGO

En miño de Jusepe Zamora, J. de Traña s^{to} su mujer
llamase el miño Jusepe, Benedito, Pedro, Compadre Juan
Antonio Larre, J. Juana Botana su mujer. Elay que
les cony & cada uno d'ellos requirio ante el Curia
no publico, vizcaia curia publica, & lo es el Curia
no publico vizcaia & vizcaia la presente curia, de
dia mes año & lugar arriba recitados, & Calenda
rinda a esta presente por testigos, Joseph Sala queros
diaz & Juan del Rio habitantes en el lugar de Abigo.

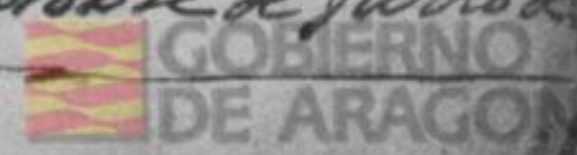
no el miño Joseph de Paul & Abigo, Jusepe
son habitantes en el lugar de Abigo.
Curia publica con autoridad Real
por todos los señores Reinos, & señorios, de la Mag.
d'Alcaide de la Reyna nuestra Señora que alay, sobre dho
cony presente fue el Curia.



Delante marasota

SELLO CUARTO DE
TE MARAVEDIS ANO
DE MIL SETECIENTOS E
CUARENTA Y UNO.

In nomine. Jusepe a todos manifiesto que en el año
contado del nacimiento del Señor de mil setecien-
tos, quaxata & uno, Dho Jusepe que se contaba
a tres dias del mes de Noviembre en el lugar de
Abigo, ante la presencia del licenciado D. Esteban
Petrusa presbitero Rector & Cura de dho lugar de
Iglesia Parroquial del lugar de Abigo, personalmente Joseph Lopez de Zamora vecino
del lugar de Abigo, el qual dixo que para ciertos
fines & efectos, su curia mandaba le importava
deca los quinque libras de dho lugar, en donde
estan asentados, los nombres de dho Casado or-
en dho Iglesia Parroquial de dho lugar,
& dho licenciado D. Esteban Petrusa Cura so-
bre dho, le mostro en libro en folio patente
titulado quinque libras, en donde estan asen-
tados, los nombres de dho Casado, & al folio
ovre de dho libro de Casado, se alto una parti-
da del tenor siguiente = En Calouse de Julio de



Mil. Sittencinto, y como Mr. Martin Juan de Guanga
Cura de la Parroquia de Abiego Abiendo precedido
una Monicion, pro tribus, Abiendo dispensado el Sr.
D. G. la segunda, y tercera, la qual se hizo el dia
de Julio de dho mes y año, Dominica octava post pas-
cha, en tanto se decia la misa mayor al tiempo del ofertorio
y despues por palabras de presente infanz eclesiasticas,
abiendo resultado impedimento alguno, y tenido el
consentimiento de ambos, y Joseph Lopez de Zamora
hijo legitimo y natural del condam Joseph
Lopez de Zamora y de Maria Soto conyuge vecino
lugar de Abiego, y de Habelana Zebollero doncella
natural del lugar de Toruella, del Obispado de Huesca
hija legitima y natural de Jeronimo Zebollero, y de
Maria Rufa conyuge vecino del lugar de Toruella
del Obispado de Huesca, con dispensa del Sr. O. G. de
qual esta Guatadada, fueron testigos, Mr. Martin Paul,
Mr. Bicense Montaner R. y affi mismo lo velle, y bendix
entre mira, guardando el rito y forma de la Iglesia
dia mes y año. = Mr. Martin Juan de Guanga Rector de Abiego
y despues de lo sobre dho en dho libro donde estan
tados los Casados en dho Parroquia se alto, al folio
cuarenta y dos, de dho Casados una partida de dho
siguiente = en treinta y un dia del mes de Maio del
año de Sittencinto, ochos, y Mr. Bicense Boned Cura
de la Parroquia de Abiego, Abiendo precedido las
canonicas moniciones en esta Parroquia

primera a veinte y siete del mes de Maio.
Domingo de Pasqua Mr. episcopo Santo
y la segunda a veinte y ocho segundo
dia de Pasqua, y la tercera a veinte
y nueve tercero dia de Pasqua, al
tiempo del ofertorio de la misa con-
bentual, y no Abiendo resultado impedi-
mento alguno, y tenido el mismo consen-
timiento de entramos, despues por pala-
bras de presente infanz eclesiasticas, y Joseph
Lopez de Zamora viudo del condam
y Habelana Zebollero, hijo de Joseph Lopez
de Zamora y Maria Soto, y a Pasa
del Prio hija de Jeronimo del Prio,
y Martina Carbass, vecino, todo de Abiego,
y fueron testigos presentes, Mr. Mar-
tin Carbass, y Joseph Carbass, y acci-
bieron las vendiciones, y se confesa-
ron = Mr. Bicense Boned Rector de la
quales cosas y cada una de ellas requirio

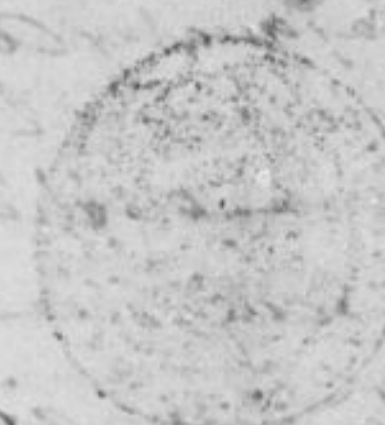


SELO QUARTO VINI
 DE MARAVEDIS 400
 DE MIL SETECIENTOS
 QUARENTA Y UNO

amé el escribano publico vizca escrivano
 publico; y io el escribano publico de
 vizca que la presente escritura, dho día,
 año y lugar arriba escritos y calendar
 siendo a esto presentes por testigos Joseph Sa-
 chez, y Juan de Mathos habitantes en el lu-
 gar de Abiego.



Hoy yo el escrivano Joseph Paul y Abiego
 y sus hijos habitantes en el lugar de
 Abiego escrivano publico con autoridad
 Real por todas las tierras, Reino, y señorios de
 la Mage. Católica del Rey nuestros señores que a
 los dhoos cosas presentes por el Coronador.



SELO QUARTO VINI
 DE MARAVEDIS 400
 DE MIL SETECIENTOS
 QUARENTA Y UNO

Innomine Iesu Xpi a todos manifestado que en el
 dho contado del nacimiento del señor de
 mil setecientos, quarenta y un años día de
 enero que se contava a las diez del mes de dicho
 mes, en el lugar de Abiego, ante la presencia del
 licenciado Don Juan Perera Presbitero Pector y
 cura de animas de la Iglesia Parroquial de Santa
 Maria del lugar de Abiego, por escrito personalmente
 Joseph Lopez de Zamora vecino del lugar de Abiego,
 el qual dize que para ciertos fines y efectos su an-
 imo mobiliario le importava por los quinque libros
 de dicho lugar en donde estan asentados los nom-
 bres de los bautizados en dicha Iglesia Parroquial
 de dicho lugar, y dicho licenciado Don Juan Perera
 cura de animas de dicho lugar le mandó con libro en blan-
 co para que se asentase quinque libros, en donde estan
 asentados los nombres de dichos bautizados, y al folio
 quatroenta y cinco de dicho libro de bautizados se
 allo una partida del tenor siguiente: en donde
 y dicho de mayo año mil setecientos cinquenta
 y tres baptize yo M.º Miguel Grez Pector cura hi-
 jo de Gregorio Sotto y Gracia Sarriena Conyugados



GOBIERNO
 DE ARAGON

En Zaragoza a veinte y dos de Noviembre de mil setecientos y noventa y tres
 Representador y fiscal de su Magestad
 Clemente
 Anselmo
 Benito

Nota. En Zaragoza a veinte y dos de Noviembre de mil setecientos y noventa y tres
 de ocho años Notifique el auto de arriva
 a D. Joseph Luiano Alente fiscal en
 su perxona de que certifico

Otra. En ocho dias mes y año Notifique el mismo auto
 a Juan Lopez de oto Pior en me de su parte
 en su perxona de que certifico

Fiscal de su Magestad, en vista de la suma traida a instancia de
 Joseph Lopez Zamora, y conde de apellido en diez y siete de Agosto
 de mill e sesenta e cinco años, y presentada por Joseph Lopez Zamora
 real del lugar de Alcañiz, hijo y nieto que supere con el dicho Joseph
 Gum. y Agustín Lopez Zamora casado con Juana de Aguas; con
 vista asimismo del dicho pedim. al dicho Inform. a tal fin, y
 talam. que con el de D. Joseph Luiano Alente, y resulta por dichos
 datos, que el dicho D. Joseph Luiano Alente, es hijo del dicho
 Juan Lopez Zamora.



BULLA DE LA REAL AUDIENCIA DE ZARAGOZA
 SELLO CUARTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y TRES
 RENTA

yona gracia, notando sus nombres en el bas. que es Maria
 y Catalina Voto; y conde de constar por la Informacion de
 sus tablas, que devita alcañiz el conuim. el P. y de que de esta parte
 el quari ste, como de D. Juan Lopez Zamora, hijo y nieto respecti
 ve al dicho Agustín Lopez Zamora, casado con Juana de Aguas
 que el referido Joseph Lopez Zamora, fué el fin, y esta parte de su leg.
 y natural; su Catalina, Maria, y Juana Voto muger al dicho
 Joseph Lopez Zamora, hijo y nieto de una misma persona; que en virtud
 de la referida suma, así en Alcañiz, como en Alcañiz, de donde fue
 natural el dicho Joseph Lopez Zamora, esta parte y su heredero y natural
 de las excepciones de Alcañiz. En esta avercion = Sendo se van
 bido para mandas, que refiriendose con tal fin a dicha Inform. conuina
 al Ayuntamiento de dicho lugar de Alcañiz, y fiscal de su Magestad, ante
 uno de los S. Oydores de esta Real Audiencia, como fue de recibir
 de presueto de esta referida sinuacion ni las demas voluntades de
 recusacion) por ahora, y en presueto al referido fin, la Justicia de dicho
 lugar de empadronar uno de dichos conuina de Alcañiz y Alcañiz
 las excepciones.

22



Araya y
veinte y tres de Mayo
Presente Don don Juan de Sureda, Jefe de la Real Audiencia
del Reino de Aragón, de la Justicia ordinaria
del Supremo Consejo, Compañero de es
ta parte sino lo estubiere como a, hi
dalgo, y legua de las excoyones
y prerrogativas que le corresponden
Anulines

Yo el dicho
Don Juan de Sureda
Don Juan de Sureda